

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 063

Fecha 26/ABRIL/2022

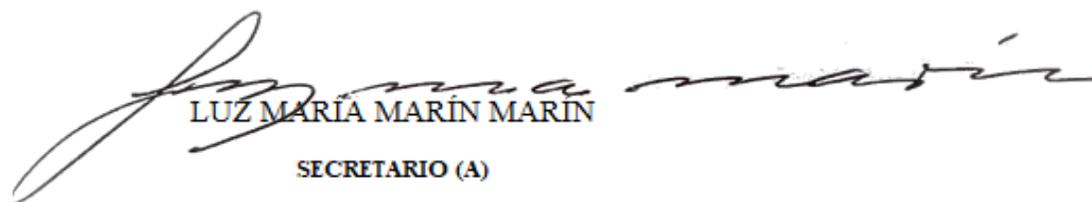
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210016800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DIANA PATRICIA ECHAVARRIA SALAZAR	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLI	Auto confirmado CONFIRMA AUTO RECURRIDO EN SÚPLICA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A DESPACHO DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020220003300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA REVISIÓN. ORDENA DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05000221300020220004801	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JULIANA AYALA HERNANDEZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	Auto ordena oficiar SOLICITA A JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA AEXPEDEINTE OBJETO DE REVISIÓN. RECONOCE PERSONERÍA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05001311000520210063001	Ordinario	MARIA GABRIELA AVENDAÑO MELGUIZO	HEREDEROS DE MARIO DE JESUS VASCO DUQUE	Auto Ordena Remitir ORDENA REMITIR CONFLICTO POR COMPETENCIA A SALA CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210014501	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE IMPUGANCIÓN. ORDENA TRASLADOS Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OPTALMOSERVICIOS IPS	Auto pone en conocimiento REQUIERE NUEVAMENTE PARA CANCELAR HONORARIOS DE PERITO. TÉRMINO CONCEDIDO DOS (2) DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120200011901	Recusación	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN. ORDENA DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120160024001	Verbal	CIPRIANO JESUS OLARTE CATANO	MARIA DEL CARMEN GAVIRIA RIVERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/04/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 62
Demandante	: Blanca Oliva Orozco Benjumea y otros
Radicado	: 05000 22 13 000 2022 00033 00
Radicado Interno	: 010-2022

En atención a que venció en silencio el término concedido a la parte promotora del recurso extraordinario para subsanar la respectiva demanda de revisión frente a la sentencia calendada 09 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, dentro del proceso de pertenencia que promovió Luis Alfonso Orozco Benjumea contra los herederos indeterminados de Serafín Orozco, se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de revisión aludida en precedencia.
2. Por Secretaría, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8ffa497fa3f78cbe0206f3766b4e7335d01ed67953e
36036b92a6474c58c7c8**

Documento generado en 25/04/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado : 05000 22 13 000 2022 00048 00
Radicado Interno: 014-2022

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 358 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Ant.), solicitándole la remisión a este Tribunal del expediente digital contentivo de proceso de deslinde y amojonamiento, promovido por la Corporación Interactuar contra Juliana Ayala Hernández, radicado bajo el número 2015-00663.

Se indica que el expediente debe enviarse de manera completa, acatando lo dispuesto en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Rojas Hoyos, en los términos del poder a él conferido por la recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe2fdec9c0781027751e210d054c1b54aba5a4255d
1352b8f606a0a741b615f**

Documento generado en 25/04/2022 09:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	: Responsabilidad médica
Demandante	: Jorge Tomás Páez Gómez.
Demandado	: Oftalmoservicios IPS SAS y otros
Radicado	: 05045 3103001 2017 00029 01
Consecutivo Sría.	: 1189-2018
Radicado Interno	: 300-2018

En providencia adiada 20 de octubre de 2021, se requirió a Oftalmoservicios IPS y a Juan José Mosquera Padilla, para que cancelaran la totalidad de lo que les correspondía asumir para la práctica de la prueba pericial decretada de oficio por este Despacho.

En escrito presentado por el apoderado judicial de oftalmoservicios IPS S.A.S, contestó el requerimiento informando que desde el pasado 13 de diciembre de 2018 aportó el soporte de la cancelación de la suma que le correspondía solventar para la práctica de la pericia, la cual ascendía a \$1'302.070, que en caso de un algún faltante se le indicara el valor exacto.

Por su parte, el procurador judicial de Juan José Mosquera Padilla, reiteró que desde el 25 de enero de 2019 aportó la constancia de consignación realizada a la Universidad de Antioquia, según el porcentaje de participación de dicho sujeto en el presente asunto. En esa medida, allegó consignaciones por un total de \$691.000.

Es plausible memorar que, en proveído de 20 de marzo de 2019, esta magistratura requirió de manera diáfana a las partes aludidas en líneas precedentes, para

que cancelaran la totalidad de los honorarios del perito, los cuales ascendían a “5 smlmv -\$4'140.580-, correspondiendo a cada uno de los integrantes de la parte demandada asumir \$1'380.194”, toda vez que la Universidad de Antioquia había informado de la designación del profesional que rendiría el dictamen pericial requerido.

La totalidad de la suma que se anteló, fue estimada con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

Por lo anterior, se vislumbra que tanto Oftalmoservicios IPS S.A.S como Juan José Mosquera Padilla, aún no han cancelado la totalidad de la suma que les corresponde asumir a cada uno para la práctica de la prueba pericial decretada, restando la primera en mención \$78.124, y el segundo \$689.194.

En consecuencia, **se requiere nuevamente** a Oftalmoservicios IPS y a Juan José Mosquera Padilla, para que cancelen íntegramente los honorarios del perito que rindió el dictamen pericial. Para tal efecto se les concede el término de 2 días, so pena de prescindir de la citación del perito a audiencia y proseguir con el trámite escrito.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8151246fbf81d504717b48159c1e253a1d6f1f88c7fc
e74d0a5585475b47805b**

Documento generado en 25/04/2022 08:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Jurisdicción voluntaria-reconocimiento de guardador testamentario
Demandante: Jorge Julián Uribe Vergara
Demandado: María Camila Uribe Vergara
Radicado: 05615 3184 001 2020 00119 01
Asunto: Declara infundada la recusación planteada
Interlocutorio No. 082

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre la recusación formulada por la apoderada de la parte interesada frente al Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Dr. Luis Guillermo Arenas Conto, con motivo del conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de reconocimiento de guardador testamentario adelantado por JORGE JULIÁN URIBE VERGARA respecto a MARÍA CAMILA URIBE VERGARA.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del rubro cuyo conocimiento se encuentra asignado al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, la abogada Sara María Zuluaga Madrid presentó recusación contra el juez cognoscente con fundamento en la causal contenida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso para lo cual adujo que presentó queja disciplinaria contra el referido funcionario por las manifestaciones que realizó el mismo en audiencia celebrada dentro del proceso radicado 2021-070.

Por proveído del 8 de abril de 2022 el titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro decidió *“NO ACEPTAR la recusación presentada por la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID”*; consiguientemente dispuso la remisión del expediente al Tribuna Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. Como

fundamento motivo de su determinación el funcionario judicial memoró en primer lugar la falta de legitimación en la causa que se ha señalado respecto a la solicitante. Adosó que a pesar de ello y tras memorar el contenido fiel del artículo 141 numeral 7º del C.G.P., *“este Funcionario no ha sido vinculado a la investigación disciplinaria, que se dice fue formulada por la abogada, razón por la cual, hasta tanto ello no suceda, no hay lugar a declararse impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias, pues no se configura la causal de recusación, y por ello no se aceptará la misma”*.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar los principios de imparcialidad e independencia evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que pese a estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, enfrenta circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que afectan la imparcialidad e independencia requerida para cumplir con sus funciones.

De conformidad con el canon 142 del Código General del Proceso la recusación puede ser formulada en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales; no obstante debe presentarse inmediatamente el funcionario inmerso en la causal de recusación haya asumido el conocimiento del proceso, o se haya configurado la causal, pues de no hacerse así procederá el rechazo de plano de la recusación según las voces del inciso segundo del canon comentado.

El artículo 143 del Código General del Proceso dispone que si formulada la recusación el juez no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o

considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas. Entretanto si el funcionario recusado acepta los hechos se declarará separado del proceso y dispondrá el envío del expediente a quien deba reemplazarlo. Por su parte el artículo 141 del mismo estatuto establece las causales de impedimento que pueden configurarse e invocarse en materia civil.

En el caso puesto a consideración de la Sala la abogada Sara María Zuluaga Madrid invocó como causal de recusación la contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que **la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**"*

Según se advierte del tenor literal de esta norma, dicha causal de recusación se configura a partir de la corroboración de tres situaciones concretas y verificables fácticamente cuales son: i) la existencia de la denuncia penal o disciplinaria en contra del juez o sus parientes allí especificados: ii) que dicha denuncia preceda la iniciación del proceso o de ser posterior a ésta, se refiera a hechos ajenos al proceso; y iii) **que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.**

Haciendo énfasis en la última de la indicada condicione, se advierte cómo además de la existencia de denuncia disciplinaria contra el juez o sus parientes cercanos, debe verificarse que ésta o bien sea anterior al proceso u obedezca a hechos ajenos al mismo; asimismo se requiere que el denunciado se encuentre ya **vinculado** a la investigación disciplinaria. Así lo reiteró el Consejo de Estado, con apoyo en jurisprudencia previa de la Corte Suprema de Justicia:

*"Al no aparecer probado en el expediente que los magistrados del Tribunal se encuentren vinculados a la investigación penal no es procedente aceptar la recusación pues **la sola denuncia no es suficiente para configurar la causal de impedimento señalada.**"*

Sobre este particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, en auto de 5 de marzo de 1993, señaló:

“Si lo transcrito se compara con lo que sobre el particular disponía inicialmente el Código de los ritos civiles, rápidamente se pone al descubierto que el cambio legislativo producido con ocasión de la reforma que a ese ordenamiento introdujo el Decreto 2282 de 1989, fue bastante significativo. En efecto: a buen seguro que con el propósito de salirle al paso al abuso que de la mentada causal venía demostrando la experiencia judicial, especialmente cuando se apelaba a la insana práctica de denunciar al funcionario para acomodar el trámite a la mera conveniencia personal de los litigantes, se pensó en reducir el ámbito, por cierto amplio, que traía la preceptiva original del código. De ahí que pueda afirmarse que la causal fue hoy investida de mayor seriedad, tornándose un tanto más exigente para su estructuración.

/.../

*De otra parte, tampoco lo constituye el mero hecho de la formulación de la denuncia, en contraste con lo que otrora acaecía. **Hoy es menester que de ello se haya seguido la vinculación del sindicado a la correspondiente investigación penal...**”¹(Negrillas fuera de texto)*

La cita antecedente si bien se refiere al específico evento de la denuncia penal, es a no dudarlo aplicable también a la queja de contenido disciplinario pues el desarrollo legal previsto en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. es el mismo para ambas, siendo entonces suficientemente explícito la intención del legislador de igualarlas en tratamiento.

En el caso que concita la atención de la Sala se columbra cómo las pruebas adosadas por la recusante permiten verificar dos de las situaciones fácticas necesarias para la configuración de la causal de recusación invocada, siendo la primera de ellas el sustrato elemental de la misma constituido por la existencia de la denuncia disciplinaria cuya prueba se otea en el archivo 59 de expediente digital. Adicionalmente si bien la indicada queja es posterior a la iniciación del presente trámite judicial, se refiere a hechos ajenos al mismo pues las actuaciones que la motivaron tuvieron como escenario otro litigio rotulado 2021-00070.

Sin embargo el tercer elemento necesario para dar por probada la causal de la recusación no se encuentra acreditado pues la denuncia disciplinaria apenas fue interpuesta sin que se halle si quiera en la insipiente etapa de la indagación preliminar la cual en todo caso no presupone una vinculación del denunciado a la investigación.

Se ha reconocido unánimemente que en el marco de los juicios disciplinarios la vinculación formal del querellado se produce con la formulación de pliego de cargos,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 19 de noviembre de 2002, Radicación número: 11001-03-15-000-2002-1111- 01(IMP-307)

pues las etapas anteriores a ésta presuponen una mera indagación tendiente a despejar la incertidumbre o duda en torno a la ocurrencia de la conducta, la relevancia disciplinaria de los hechos puestos en conocimiento o la concurrencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, entre otras circunstancias por virtud de las cuales el proceso disciplinario propiamente dicho puede o no surgir.

Siguiendo dichos parámetros resulta forzoso concluir que en el caso propuesto no se cumplen los elementos de la causal de recusación contenida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., habida consideración que el funcionario judicial denunciado disciplinariamente no se encuentra aún vinculado a la investigación, como expresamente lo dejó plasmado en su pronunciamiento.

En atención a las consideraciones precedentes, se avizora INFUNDADA la recusación planteada por la abogada Sara María Zuluaga Madrid frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO Dr. Luis Guillermo Arenas Conto. En consecuencia se dispondrá la devolución del expediente a su juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

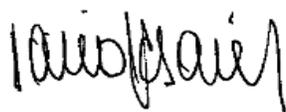
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria de decisión Civil- Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por la abogada Sara María Zuluaga Madrid frente al JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO Dr. Luis Guillermo Arenas Conto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia-Procedimiento: **Verbal –cesación de los efectos civiles de matrimonio católico**

Demandante: **Cipriano de Jesús Olarte Cataño**

Demandado: **María del Carmen Gaviria Rivera**

Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** *“Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.” (STC6975-2019) / De la carga de la prueba del demandante inicial para demostrar la capacidad y necesidad del alimentante y alimentario. / Medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

Radicado: **05736 31 84 001 2016 00240 01**

Sentencia No.: **011**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante inicial Cipriano de Jesús Olarte Cataño, frente a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el apelante, en contra de María del Carmen Gaviria Rivera, quien a su vez demandó en reconvención y por la misma senda a Olarte Cataño.

I. ANTECEDENTES

1. Suplicó el demandante inicial se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con la convocada, invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil; consecuentemente, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y la inscripción de la sentencia en el registro civil.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo Cipriano de Jesús Olarte Cataño que contrajo matrimonio católico con María del Carmen Gaviria Rivera, el 15 de febrero de 1960, en la Parroquia San Lorenzo de Yolombó; que dentro de aquella unión procrearon a Gloria Stella, Rodolfo Andredy, Erika del Carmen, Jesús Albeiro y Gustavo Alonso, todos mayores de edad.

Sostuvo que el 4 de marzo de 1992 los cónyuges decidieron voluntariamente separarse, y desde aquella fecha no

2

cohabita con la demandada, por lo que su intención es disolver el vínculo matrimonial, por la imposibilidad de continuar la vida en común ya que se configuró la causal de separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., y que por tal razón “*no comparten mesa, techo, ni lecho*” (fl. 2); precisó que la sociedad conyugal “*ya fue disuelta y liquidada*” (íd).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2016¹, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 369 y ss del C.G.P.; y notificar a la demandada.

4. La convocada a juicio, dio respuesta a la demanda, y a través de apoderada manifestó que es cierto lo concerniente al vínculo matrimonial y a la procreación de los 5 hijos; negó que se haya separado de su cónyuge desde el 4 de marzo de 1992, porque la vida marital se ha mantenido hasta la fecha², toda vez que “*CIPRIANO DE JESUS OLARTE va a la casa de mi representada por lo menos cada quince días y se queda compartiendo lecho, techo y mesa con ésta, por varios días, en muchas ocasiones la semana completa*” (fl. 31); además, son reconocidos como cónyuges por la vecindad, familia y amigos, y que por tal razón, no ha tenido ocurrencia la causal de separación de hecho por más de dos años, “*si bien es cierto que los cónyuges han tenido separación de cuerpos, la misma ha sido temporal sin que se supere el año, habiendo reconciliación, situación que ha sido consentida por las partes*” (id), y tal separación temporal “*ha sido por*

¹ Folios 14, cuaderno principal.

² Según respuesta a la demanda, 26 de abril de 2017; folios 31 a 36, cuad. ppal.

responsabilidad exclusiva del acá demandante, quien es el que se aleja por temporadas del hogar conyugal". Informó que el demandante, de forma grave e injustificada incumple con los deberes de ley como cónyuge, porque no le proporciona alimentos, aun conociendo su estado de "*indefensión, de salud y situación económica*" (fl. 32), a sabiendas que cuenta con una pensión de más dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, no acepta ni niega lo afirmado respecto a que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada, además, porque es discordante con lo pretendido.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó:

i) "*Inexistencia del hecho*", argumentando que si bien es cierto la pareja ha tenido periodos de separación, éstos no han superado el año; ha existido reconciliación entre ellos, puesto que el cónyuge la visita por lo menos dos veces al mes, compartiendo techo, lecho y mesa.

ii) "*Mala fe*", porque la demandada tiene 76 años de edad y aún sostiene vida marital con su cónyuge, por lo menos dos veces al mes se queda en su residencia, compartiendo techo, lecho y mesa; aunado a que ella no cuenta con recursos económicos y la aquejan quebrantos de salud, de ello tiene conocimiento el actor, y así, la demanda en proceso de divorcio invocando una causal inexistente, denotándose su propósito desleal de obtener la

satisfacción de un interés personal, “*jugando con la eventualidad de una interpretación judicial dejando al descubierto el abuso del derecho*” (fl. 33).

iii) “*Perjuicios*”, fincada en que con la eventual sentencia de divorcio se vería perjudicada al perder derechos que le asisten como cónyuge, tales como a “*alimentos de conformidad a la necesidad dada su actual situación de no contar con un mínimo vital para vivir en condiciones dignas*” (fl. 33).

De la demanda de reconvención.

La convocada también presentó en debida oportunidad demanda de reconvención, solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado con el señor Olarte Cataño en el lugar y fecha conocida, con base en las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C.; consecuentemente, se condene al demandado reconvenido al pago de alimentos en un 40% de la pensión que percibe y en el mismo porcentaje de sus primas y prestaciones sociales; que durante la vigencia de este proceso, se ordene el pago de alimentos provisionales en un 30%; y se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Los argumentos de soporte, en esencia, son los mismos planteados al pronunciarse sobre los hechos de la demanda primigenia; agregando que el señor Olarte Cataño “*viene incumpliendo de forma grave e injustificada con sus deberes como cónyuge desde hace aproximadamente un año, por cuanto que no le volvió a suministrar alimentos, privando a la demandante de los medios necesarios para su*

5

subsistencia”, aunado a que aquel “*sostiene una relación extramatrimonial desde hace aproximadamente ocho meses con la señora YINA SUAREZ*” (fl. 2, C-2).

Mediante auto del 10 de mayo de 2017³, fue admitida la demanda de reconvención; surtido traslado por 20 días al demandado reconvenido y fijados alimentos provisionales.

El señor Olarte Castaño recorrió el traslado, y a través de su apoderada aceptó como cierto el vínculo marital con la señora María del Carmen Gaviria Rivera, pero insistió que están separados de hecho desde 1992, que las visitas que hacía a su residencia era para sus hijos, puesto que con ella “*hace muchos años no tiene una vida marital (...) hace 25 años aproximadamente*” (fl. 19, id), y que la única obligación alimentaria que tuvo fue con sus hijos cuando eran menores de edad; así mismo, informó que en esa misma fecha, hicieron una conciliación en la que realizaron la liquidación de la sociedad conyugal y acordaron que la señora Gaviria Rivera se quedaba con dos casas ubicadas en Segovia. Aceptó que además de la señora Yina Suárez, ha convivido en unión marital de hecho con otras mujeres, entre ellas, Luz amparo Muñoz Muñoz, con quien procreó a Luis Miguel que tiene 11 años de edad, convivencia que perduró hasta octubre de 2016. Finalmente, se opuso a las pretensiones de la demanda.

5. Continuando la secuencia procesal, fueron

³ Folios 16, C-2 de reconvención.

convocados los litigantes, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, para audiencia inicial de interrogatorio a las partes y conciliación, en la que, además, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes.

En uso de tal facultad, la apoderada del demandante inicial y demandado en reconvención, aseguró que con la prueba recaudada se constata la mala fe de la demandada, porque en el hecho sexto de la demanda de reconvención, asegura que presenta quebrantos de salud y por ello está en imposibilidad de trabajar, cuando en realidad cuenta con ingresos, aunado a que en la liquidación de la sociedad conyugal quedó con un inmueble de dos plantas y de igual forma, manifestó en su declaración de parte que cuenta con la ayuda de sus hijos para su sustento. Por lo anterior, solicitó se accedan a sus pretensiones.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, solicitó se declaren probadas las excepciones formuladas de inexistencia del hecho, porque se demostró con el debate probatorio que la separación de cuerpos, (si bien es cierto existe un documento de fecha 1994 que lo contiene), no es cierta, porque el señor Cipriano de Jesús visitaba a su esposa María del Carmen con mucha frecuencia, visita de marido y mujer, pues dormían en la misma cama, ella le preparaba los alimentos y le arreglaba la ropa, aunado a que hace siete años celebraron las bodas de oro, y que tan sólo hace aproximadamente 8 meses, se alejó de ella, como lo indica la

prueba testimonial. En adición, quedó demostrado que la demandada no tiene sustento propio y que la casa que le quedó luego de liquidar la sociedad conyugal, no es apta para dividirla y rentar una de sus dos plantas; que en todo caso, el señor Cipriano tiene la obligación de velar por sus alimentos, porque tiene la capacidad como alimentario y se cumplen los requisitos para así disponerlo. Finamente, solicitó se concedan las pretensiones de la demanda de reconvención, ordenando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por infidelidad del señor Olarte Cataño y, como cónyuge culpable, sea condenado al pago de alimentos a favor de la señora Gaviria Rivera.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *A quo* declaró probada la excepción de “*inexistencia del hecho*”, formulada por la demandada inicial; negó la pretensión de la demanda principal y condenó en costas al demandante inicial en favor de aquella; a su vez, concedió las pretensiones de la demanda de reconvención, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado el 15 de febrero de 1960 en la Parroquia San Lorenzo de Yolombó, entre los señores Cipriano de Jesús Olarte Cataño y María del Carmen Gaviria Rivera, por las causales 1 y 2 del artículo 154 del C. Civil; declaró culpable al cónyuge Olarte Cataño y lo condenó a

contribuir con los alimentos en favor de la señora Gaviria Rivera, y para el efecto fijó como cuota alimentaria del 25% de la pensión que aquel percibe a través de Colpensiones; respecto de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, indicó que se halla disuelta y liquidada; condenó al demandado reconvenido en costas y dispuso la inscripción de la sentencia en los registros civiles de los desposados.

Para arribar a tal conclusión, la juez de la causa hizo referencia a los artículos 42 de la Constitución Política, 113 y 176 y ss. del C.C., así como también al artículo 154 ibídem; informó que las causales de divorcio contenidas en los numerales 1 a 7 son objetivas, mientras que las indicadas en el 8 y 9, son subjetivas según la doctrina y la jurisprudencia; luego indicó que cualquiera de esas causales puede ser invocada por el cónyuge que no ha dado lugar a las mismas; que para el caso, la parte actora debe probar que su contraparte incurrió en cualquiera de ellas; que además, la ley autoriza la separación de cuerpos de los cónyuges según lo prevé el artículo 165 del C.C., por las causales contenidas en el referido artículo 154 y por consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente, evento éste, según el cual debe solicitarse por aquellos en forma escrita (art. 166 ib.), y ésta no disuelve el matrimonio pero suspende la vida en común de los casados y disuelve la sociedad conyugal fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiestan su deseo de mantenerla vigente.

Luego hizo un análisis riguroso a la prueba oral y documental allegada por ambas partes, de la cual infirió con contundencia que *“los testigos dieron cuenta además de la celebración de las bodas de oro que le celebraron a los esposos Olarte - Gaviria, es así como el Despacho da plena credibilidad a los dichos de estos testigos teniendo en cuenta que por hacer parte de la familia de los cónyuges, tuvieron conocimiento directo de los hechos que exponen y fueron coherentes en sus versiones, una de ellas, sustentada con fotografías que evidencian acercamiento entre los esposos; no sucede lo mismo con la testigo Amantina Buriticá Quintana, dada la contradicción que se da entre lo expuesto por esta y lo aseverado por los mencionados declarantes”* (minuto 19:14). En adición, dijo que no obstante al documento que indica la separación de cuerpos de mutuo acuerdo entre los cónyuges realizada ante el mismo juzgado, mediante audiencia de conciliación celebrada el 23 de febrero de 1994, *“no resulta claro para este despacho que la misma haya sido definitiva y haya perdurado más de dos años; por el contrario, la prueba testimonial aportada por la parte demandada en demanda principal, deja entrever todo lo contrario, esto es, que la relación marital aunque no fue permanente, sí persistió”* (minuto 20:18).

En tal sentido, desestimó las pretensiones de la demanda principal incoadas por el señor Cipriano, y que *“consecuente con lo analizado, se declarará probada la excepción de inexistencia del hecho formulada por la demandada en demanda principal, teniendo en cuenta que como se dijo, los testimonios de la señora Gloria Estela y Edilma Olarte Gaviria, así como del señor William Pabón Bustamante, evidencian que a pesar de haberse separado de cuerpos, ello no pasó más que de interrumpir la convivencia de la pareja bajo un mismo techo, pero que a pesar de ello, el señor Olarte siguió visitando a su esposa con quien ante*

sus hijos mostraba tener aún una relación de pareja, aunque es obvio que ninguno puede dar cuenta con certeza que entre ellos hayan dado relaciones sexuales, pero que las deduzcan por el comportamiento observado entre éstos. Teniendo en cuenta que dicha excepción da al traste con las pretensiones del actor, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las demás formuladas por la parte demandada” (minuto 21:33).

Luego, pasó la juzgadora al análisis de la demanda de reconvención, centrándose en la causal de las relaciones extramatrimoniales del señor Cipriano, que es un hecho admitido por el mismo demandado, no solo al contestar la demanda, sino también en su declaración de parte, en la que confesó *“haber tenido no solo con esa, sino varias relaciones con otras mujeres desde la separación de cuerpos con su esposa; tales afirmaciones constituyen una confesión en términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P., en tanto producen consecuencias jurídicas adversas a dicha parte. Además, fueron corroboradas en los testimonios allegados por ambas partes, quienes mencionan varias de las mujeres con las que el señor Cipriano de Jesús ha convivido, con una de ellas, procreó un hijo (...); de igual manera, en la demanda y en interrogatorio de parte se aceptó por el demandado que no aporta alimentos para su cónyuge. En ese sentido, debe advertirse que la separación de cuerpos que inicialmente se dio entre ellos, no le eximía de las obligaciones contraídas por el hecho del matrimonio, salvo de la cohabitación; faltó a la obligación de ayuda y socorro mutuo teniendo en cuenta que la señora María del Carmen es una persona de la tercera edad que no cuenta con ingresos suficientes para suplir su propio sustento y que por su afección física (...) la que se acredita a través de la historia clínica (...) no puede laborar, y si bien es cierto ocasionalmente comercia con mercancía, lo que percibe por esta actividad no es suficiente y apenas alcanza para ayudarse para el pago de servicios según se afirmó en su declaración y en la de sus hijas...”* (minuto 23:06); que en todo caso,

no se aportó prueba que la demandante en reconvención tenga capacidad económica para subsistir por su cuenta, aunado a que la opción de rentar parte de la vivienda que habita, para obtener ingresos, no es factible, porque se trata de una casa unifamiliar, que no tiene aislado el segundo piso, está unido a la primera planta y no cuenta con servicios públicos independientes.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada del demandante inicial y demandado en reconvención, y en pro de su revocatoria, argumentó: *“para mi mandante le queda difícil que le descuenten el 25% de la pensión para alimentos de su cónyuge, ya que él tiene otras obligaciones como lo mencionábamos antes, con el banco, un hijo menor Luis Miguel y actualmente convive en unión marital de hecho con la señora Yina Suárez donde le toca pagar arriendo, entre otros, y fuera de eso, se encuentra con una edad muy avanzada 81 años, contrario, la señora María del Carmen Gaviria que la sostienen económicamente los hijos, tiene almacén en su casa y en la liquidación de la sociedad conyugal le quedó el bien consistente conformado en dos casas primero y segundo piso, incluso con servicios”* (minuto 32:20). Solicitó se levante la medida del 25% de la pensión del señor Cipriano Olarte, *“ya que no le alcanza para cumplir con todas sus obligaciones. De hecho, existe el documento que usted mencionó de la conciliación de separación de cuerpos y de bienes que los señores Cipriano Olarte y María del Carmen Gaviria en este Despacho con fecha 23 de febrero de 1994, donde se liquida y se disuelve la sociedad conyugal entre ellos existente desde el día de su matrimonio, donde estuvo presente la defensora promiscuo de familia (...) y la juez de familia (...)*

protocolizada en la notaría de Segovia el 8 de marzo de 1996” (minuto 33:18). Finalmente, adujo que “al parecer se vislumbran falsos testimonios por parte de los señores testigos de la demanda de reconvención ya que la empleada manifiesta totalmente lo contrario a lo que manifestaron los hijos. En ningún momento se niega que el señor Cipriano Olarte visita a su familia, pero se encuentran separados desde la fecha de conciliación, desde el año 1994, 23 años” (minuto 33:56).

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante inicial sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada inicial –*no apelante* los alegatos correspondientes. Sin que de tales prerrogativas, hicieran uso.

En efecto, por auto del 3 de marzo de 2022, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos, puesto que la sustentación anticipada se considera suficiente para la resolución de la alzada que nos convoca. Adviértase además, que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Aquel criterio de considerar suficiente la sustentación anticipada que hizo el apelante en primera instancia, tiene

concomitancia con lo que al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reiteradas sentencias, para el caso, se cita una de las más recientes, sentencia STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, que desata el debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, tema que ha abordado la alta Corporación “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada*”, trayendo como soporte en aquella decisión, lo que sobre tal tópico había dicho:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)”

Luego, explicó que la existencia de las dos figuras

reparos concretos y sustentación, “...comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, **pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**” (Se resalta).

Con idéntico criterio, la misma Corporación, en sentencia STC13326-2021 del 7 de octubre de 2021, fue enfática en indicar que en vigencia del referido decreto “y tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.

De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”⁴. (Se resalta).

En el caso que nos convoca, la parte demandante apelante sustentó la alzada en la primera instancia, con

⁴ Radicación n° 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

argumentos que ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P., que en el presente caso se circunscribe a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor Cipriano de Jesús Olarte Cataño, en un 25% de su pensión, a favor de María del Carmen Gaviria Rivera.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante inicial como como la demandada inicial, así como la demandante en reconvención y el demandado reconvenido, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para

definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

Radica en establecer si en el *sub judice* el demandante inicial y demandado en reconvenición logró probar que no tiene capacidad económica para asumir la cuota alimentaria fijada por la A quo, en un 25% de su pensión, a favor de su ex cónyuge, por tener otras obligaciones como deudas bancarias, alimentos a su hijo menor -*Luis Miguel* y su sostenimiento y el de su compañera sentimental (Yina Suárez) donde le toca pagar arriendo, entre otros gastos, como lo afirmó.

Se precisa que es ajeno a esta decisión el análisis de la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes de este asunto; pues tal pronunciamiento de la A quo se mantuvo incólume, en la medida en que el ataque del recurso de alzada sólo abarcó el tema de la fijación de alimentos a cargo del cónyuge culpable, señor Olarte Cataño.

4. De los alimentos. El código Civil enuncia a quienes se debe alimentos, a saber: “(...) *Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de*

cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a] que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)". Artículo 411.

Así, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 del C.C.), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el referido canon 411.

Aquellos alimentos se otorgan cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, a saber: *i)* la necesidad del alimentario; *ii)* la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y *iii)* capacidad económica del alimentante. Estos tres elementos deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Sobre este tópico y según lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, así, en reciente pronunciamiento, STC6975-2019⁵, dijo lo siguiente:

"Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de

⁵ Sentencia del 4 de junio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Número de proceso T 1100102030002019-00591-00

carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.”.

Y, más adelante, en la misma sentencia, indicó:
“Aunque “(...) **cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.** Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más

cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.”. (Se Resalta).

En todo caso, “*las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. **No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.**”⁶*

Eso sí, sin dejar de lado que para la determinación de la cuota alimentaria, se deben observar elementos como los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, el número de hijos, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar; y por supuesto, la capacidad económica del obligado, así como las circunstancias

⁶ Ídem.

especiales de su hogar o de su vida privada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, que señala: “*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*”.

5. Caso concreto. Procede la Sala a analizar si la decisión tomada por la juez de primera instancia, respecto al porcentaje fijado como cuota de alimentos a favor de la señora María del Carmen Gaviria Rivera, se encuentra ajustado a la realidad procesal y es proporcional a la necesidad de la beneficiaria y capacidad económica del obligado, señor Cipriano de Jesús Olarte Cataño.

5.1. De la necesidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria. De la declaración de las partes, de la prueba testimonial y documental, quedó demostrado que la señora Gaviria Rivera es ama de casa, sin ingreso económico estable o fijo, no tiene posibilidades de acceso laboral por su avanzada edad, aunado a sus quebrantos de salud que la aquejan, además, sus cinco hijos formaron hogares independientes con sus parejas e hijos y no tienen trabajos estables o formales⁷; razón por la cual, quedó acreditado que aquella requiere del aporte económico por parte de su ex cónyuge Olarte Cataño.

5.2. De la capacidad económica del obligado. Se depende del plenario que el señor Cipriano de Jesús Olarte

⁷ Algunos trabajan en la minería de manera informal, como lo informa la prueba oral.

Cataño sí tiene capacidad económica para suplir sus propias necesidades, así como las obligaciones frente a quienes dependen de él, según se pasa a analizar.

En efecto, en el plenario obran pruebas de carácter documental, que dan cuenta de unas historias clínicas de fechas 2 de mayo de 2015, 25 de diciembre de 2016 y 24 de enero de 2017, visibles entre los folios 8 a 15 de la demanda de reconvención, que ilustran sobre el estado de salud o enfermedades graves padecidas por la señora María del Gaviria Rivera, tales como: “*COLELCISTECTOMÍA, OS DE CADERA Y FEMUR IZDO. TRAUMATICOS: FX DE CADERA Y FEMUR. CANCER: CA COLON CON CX*”; de igual forma, reposa con la demanda inicial, su registro civil de nacimiento, que da cuenta de su avanzada edad, puesto que nació el 4 de noviembre de 1940 (folio 7); dos situaciones de mucha relevancia para inferir las remotas posibilidades que tendría la señora Gaviria Rivera para acceder al mercado laboral.

En adición, con su declaración de parte quedó demostrado que la señora *María del Carmen Gaviria Rivera*, al declarar que es ama de casa y sólo tiene como ingreso económico “*una vitrinita pequeña, (en su casa), donde vendo mercancía, sí, eso me sirve mucho, por ejemplo, yo la surto para cada dos meses, (...) con tendidos, sábanas, cosas así, y toallas, eso me va dando ingresos, con eso me ayudo bastante, para pagar los servicios, no del todo porque eso no es tan rentable pero sí me ayuda” (minuto 55:57); es decir, con la venta informal de esa mercancía, escasamente se ayuda para pagar los servicios,*

pero “no del todo”; aunado a que, sus hijos, eventualmente le ayudan, no con dinero, pero sí con comida, “*porque no tienen trabajo fijo, algunos trabajan en la minería*”, además ellos tienen otras obligaciones con sus hijos.

Coherencia tuvo su dicho con el testimonio de las señoras *Aydé Liliana Ruiz y Cindy Castañeda Ruiz*, ambas coincidieron en afirmar el rol social de la señora María del Carmen y de los problemas de salud que la aquejan, pues atestaron que es ama de casa, además, la primera dijo que los hijos de esta le ayudan poco, con lo que pueden, mientras que la segunda, relató que fue accidentada “*y a partir de ahí, es que ya Cipriano no volvió a tener nada con ella*” y con ese accidente es que “*yo digo que ahí se acabó todo*”.

También declararon sobre la situación económica de la señora Gaviria Rivera, sus hijas *Edilma del Socorro y Gloria Estela Olarte Gaviria*, quienes en sus dichos fueron contestes en manifestar que su madre es muy humilde y se resigna con lo poquito que le pueden dar porque también tienen obligaciones con sus parejas e hijos, y que su padre Cipriano de Jesús no le ayuda económicamente, hasta de la salud la sacó, eso hace desde que convive con Yina Suárez (su actual pareja); incluso, Gloria Estela se refirió a las ventas informales que su señora madre hace en su casa de habitación, asegurando que “*no asciende a mayor rentabilidad, que es poco lo que vende, unas toallitas*”.

De igual forma, el señor *William Pabón Bustamante*, yerno de ambas partes, ratificó que el sustento de doña María del Carmen es con lo poco que “*los hijos le den alguna cosa*”, aunado a que por su condición de salud en la que se encuentra, no puede trabajar.

Aunque el testimonio de la señora *Amantina del Socorro Buriticá Quintana* fue discordante con la restante prueba oral recaudada⁸, en lo concerniente a la relación o convivencia marital de los señores Olarte y Gaviria, coincidió en aseverar que la señora “*María del Carmen es ama de casa y de lo que ella pueda se sostiene económicamente, y los hijos de vez en cuando le dan algo*”.

Analizada esta prueba oral en conjunto, se infiere sin vacilación alguna, que la demandante en reconvención no tiene recursos económicos para su subsistencia, y que de la actividad económica que ejerce de manera informal no le alcanza siquiera para el pago a cabalidad de los servicios públicos, aunado a que está a la merced de lo que sus hijos le puedan sufragar, que como lo dijeron los testigos, es muy poco y eventual.

En cambio, el señor *Cipriano de Jesús Olarte Cataño*, en reiterada vez, reconoció ser pensionado, asegurando en la contestación de la demanda de reconvención que “*es pensionado*” (fl. 20), y aunque no se aportó prueba de la cuantía de ésta, dijo en su declaración de parte que asciende a “*un millón quinientos mil pesos, que*

⁸ De ello hace énfasis la recurrente en la sustentación de la apelación.

es lo que me paga a mí la pensión” (minuto 37:06) y que también *“tiene una casita donde cobra arriendo”* en cuantía de *“doscientos treinta o doscientos cincuenta mil pesos mensuales”* (minuto 37:34), de los cuales destina para pagar arriendo (\$500.000 mensuales) donde vive, más el sustento de su hijo menor Luis Miguel, que según su dicho, *“me estoy gastándome (...) mensualmente tengo que aportarle de trescientos a trescientos cincuenta mil pesos, en alimentos y todo lo que va necesitando para el estudio”* (minuto 38:10). Además, afirmó que no le aporta económicamente a la señora María del Carmen desde que se separó de cuerpos de ella y que su único sustento deviene de los que los hijos le ayudan porque ella no trabaja, precisando que la mayoría trabajan en la minería y que todos tienen sus obligaciones.

Como quedó establecido con la jurisprudencia citada en líneas anteriores, los alimentos van más allá del cubrimiento de las necesidades básicas del beneficiario, sin con ello pretender enriquecerlo, por lo que ante la situación de necesidad de la señora María del Carmen Gaviria Rivera y la capacidad económica de su ex cónyuge señor Cipriano de Jesús Olarte Cataño, esta Sala no considera desproporcionada la cuantía fijada por alimentos dentro de la decisión proferida por la juez de primera instancia, en un porcentaje del 25% de la pensión que percibe de Colpensiones, toda vez que éste no afecta su sustento ni de lo que por ley deba a su hijo menor; adicionalmente, dicha parte recurrente, no demostró los otros egresos, como deudas bancarias a cargo del obligado alimentante, como se afirmó en el sustento de la apelación, que ni por asomo, se aportó prueba alguna de tal débito ni de otros que

de manera general refirió sin especificar. En todo caso, el señor Olarte Cataño está en una mejor condición económica, de tal manera que debe contribuir con esa obligación alimentaria a favor de la señora Gaviria Rivera.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, la inconformidad y recriminación formuladas por el recurrente no tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico, toda vez que las razones que expuso la A quo, la decisión armoniza.

7. Costas. Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron. Numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha,

contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

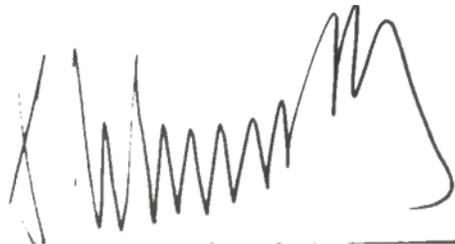
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y digital (actuación de segunda instancia), a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

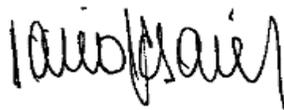
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 095 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: DAVIVIEDA – SUCURSAL ANDES
Radicado: 05034 31 12 001 2021 00145 01**

Medellín, veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022)

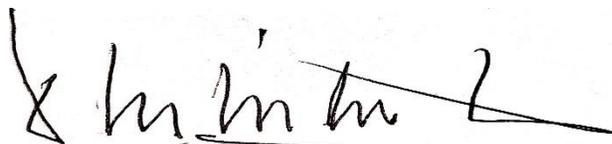
Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado, contra Davivienda – Sucursal Andes, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los
intervenientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso : Revisión
Asunto : Recurso de Súplica
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto : 061
Demandante : Diana Patricia Echavarría Salazar
Demandado : Cooperativa Jurídica de Colombia L&C
Radicado : 05000221300020210016800
Radicado Interno : 298-2021

ASUNTO A TRATAR.

Esta Sala Dual procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2021 por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín a través del cual, se rechazó el recurso de revisión interpuesto por Diana Patricia Echavarría Salazar en contra de la Cooperativa Jurídica de Colombia L&C.

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Jurídica de Colombia L&C promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Diana Patricia Echeverría Salazar, tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí bajo el radicado 2018 00088.

2. Al estimarse la indebida notificación de la señora Diana Patricia Echavarría Salazar, se presentó incidente de nulidad al interior del trámite. Se argumentó que la

demanda fue promovida en contra de la señora Diana Patricia Echeverría y el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo había sido proferido en contra de una persona distinta a la demandada, efectuándose, además, un inadecuado emplazamiento.

3. El incidente presentado fue rechazado de plano, al igual que los recursos que se interpusieron en contra de dicha providencia.

4. En razón de lo anterior, se promovió la demanda de revisión bajo la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso ante las irregularidades que afectaron el derecho de contradicción de la parte ejecutada, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso al configurarse las causales de nulidad señaladas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP.

LA DECISIÓN

A través de auto del 22 de septiembre de 2021 se rechazó el recurso de revisión.

Para decidir así, se consideró que la actuación reprochada no tenía la naturaleza formal ni material de una sentencia, puesto que la providencia a través del cual se ordenaba continuar adelante con la ejecución, correspondía a un auto, por lo que no era procedente dar trámite al recurso de revisión interpuesto. Sostuvo el magistrado que conforme con lo indicado por el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad podía presentarse de manera posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se indicó además que los supuestos que fundamentaron la causal de revisión fueron planteados y decididos en la instancia, de manera que no podía usarse el recurso extraordinario como una instancia para extender la discusión sobre aspectos resueltos.

EL RECURSO DE SÚPLICA

La demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Alegó que en virtud de lo señalado en la sentencia T 029 de 2000, se ha determinado que en los procesos ejecutivos en los que la parte ejecutante no tuvo la oportunidad de conocer la sentencia o el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, procedía el recurso de revisión.

Al haberse presentado indebidamente los recursos, se ordenó el trámite del recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
(Subrayas de la Sala)

Visto lo anterior, el auto impugnado es pasible de súplica; pues, resolvió rechazar la demanda de revisión, frente al cual procedería el recurso de apelación, de

conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. El proceso civil fue creado como un instrumento para garantizar el derecho de acción de los ciudadanos, quienes acuden a la institucionalidad en búsqueda de una resolución de los conflictos intersubjetivos de manera eficaz y definitiva, con respeto de las reglas previamente establecidas para ello. Esa anhelada decisión que pone fin a la controversia entre las partes, se caracteriza por los atributos de imperatividad, ejecutividad, ejecutoria, permanencia y definitud, puesto que si así no fuera la incertidumbre reinaría, y la inseguridad impediría el normal tráfico jurídico; alentando las controversias infinitas, en contra de la paz social, propósito último de la función jurisdiccional.

Sin embargo, en algunos eventos, es posible que se incurra en desafueros que violentan aquellas garantías constitucionales consagradas para todos los que puedan ser afectados con la sentencia, lo cual daña también los derechos sustanciales vinculados a los litigios llevados a juicio. Para ello, el legislador concibió el recurso extraordinario de revisión, el cual a través de unas causales taxativas previamente dispuestas confronta la inmutabilidad de las sentencias, para refrendar aquellos yerros en que se incurrió.

Al corresponder el recurso de revisión a uno extraordinario y excepcional exige que sea elevado en contra de una sentencia ejecutoriada y que el fundamento para instaurarlo, no hubiera sido plausible de presentación al interior del proceso, en tanto que aquella se reprocha bajo fundamentos desconocidos o externos del acontecer procesal.

El artículo 278 del Código General del Proceso señala que las sentencias son aquellas providencias a través de las cuales se decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelven el recurso de casación y de revisión, teniendo la connotación de autos las demás providencias.

La parte recurrente sostuvo que conforme con lo dispuesto en la sentencia T 029 de 2000 el recurso de revisión es procedente en los procesos ejecutivos en los cuales se ordene continuar adelante con la ejecución a través de auto o sentencia.

En dicho asunto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de examinar un evento en el que se alegó la indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo, que se acumuló a otro y en el cual fue negado el incidente de nulidad propuesto. Luego de designarse curador ad litem para la representación de la ejecutada, se profirió sentencia en la que se ordenó continuar adelante con la ejecución.

La demandada presentó acción de tutela solicitando que se revocara el auto a través del cual se negó la nulidad propuesta dentro del trámite. El amparo fue denegado en las instancias. Por ausencia de vulneración, en la primera instancia y por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en segunda, señalándose que podía acudir al proceso de revisión para la defensa de sus derechos.

Al examinar el asunto, la Corte Constitucional determinó que el recurso de revisión se constituía en un medio idóneo al cual podía acudir la ejecutada, en tanto que conforme con la causal 7 del artículo 380 del CPC era procedente ventilar la nulidad señalada. Todo el análisis que se efectuó en dicha providencia se circunscribió a las **sentencias** emitidas dentro de los procesos ejecutivos y no a los autos mediante los cuales se ordena continuar adelante con la ejecución. De esta manera lo indicó el máximo órgano constitucional:

*"(...) Lo anterior tiene relevancia cuando se trata de procesos ejecutivos y, en particular, de aquellos en los cuales **la sentencia se ha limitado a ordenar la continuación de la ejecución**. En tales eventos, la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que debe promoverse el incidente dentro del mismo expediente, puesto que, en los procesos ejecutivos en los cuales **la sentencia** ordena*

¹ Cfr, entre otras, las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de julio 23 de 1998, 19 de octubre de 1990 y 19 de julio de 1988.

seguir adelante con la ejecución, el proceso termina cuando efectivamente se paga la obligación, que en la mayoría de los casos, ocurre con la realización y aprobación del remate. Al respecto, la mencionada Corporación ha sostenido:

"(...) no habiéndose rematado el bien, con el que se persigue el pago del crédito ni por tanto terminado el proceso ejecutivo, puede alegarse la nulidad que aquí invoca de manera extraordinaria el recurrente; circunstancia ella que debe llevar a rechazar la demanda (de revisión), pues no siendo éste el espacio para ello, erró el impugnante al acudir a esta vía que solo procede en ausencia de los correctivos de instancia."

(...)

*En conclusión, no habiendo terminado el proceso ejecutivo, **la sentencia allí proferida no estaba sujeta al recurso extraordinario de revisión por la causal séptima** del art. 380 del C.P.C."².*

*Sin embargo, en aquellos casos en los cuales la parte interesada sólo tuvo conocimiento del vicio una vez producida **la sentencia** y oportunamente planteó la respectiva nulidad a través de un incidente que le fue desfavorable, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la procedencia de la revisión como último recurso. En estos eventos, según la Corte, agotados los mecanismos ordinarios de defensa, no resulta necesario esperar a la verificación del pago de la obligación.*

(...)

En suma, en los procesos ejecutivos, habiendo sido alegada sin éxito, la causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento (art. 140 num. 8 CPC), la parte presuntamente afectada puede acudir, en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, al recurso extraordinario de revisión, incluso antes de finalizado el correspondiente proceso. (art. 380 num. 7 CPC)."

Claro es, que el asunto objeto de estudio por la Corte Constitucional es disímil al puesto en conocimiento por la Sala. En dicho evento, en razón de la acumulación de las demandadas ejecutivas y conforme con lo señalado por el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, se emitió sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de diciembre 11 de 1998.

la ejecución y no un auto que así lo dispusiera, como en el presente asunto.

Tal como lo señaló el magistrado sustanciador, el recurso de revisión en razón de su naturaleza excepcional, únicamente procede en contra de las sentencias ejecutoriadas y no contra autos con fuerza de tales, por lo que el rechazo de la demanda de revisión se aprecia ajustada a la normatividad. En auto emitido por la Corte Suprema dentro de un proceso de revisión se citó la inveterada posición de la Corporación así:

“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque *“si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’»* (CCXXVIII, volumen II, página 1499; reiterado en CSJ AC6213-2014 y AC 5572 de 2018).

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido, porque la demanda de revisión no era procedente al no atacar una sentencia ejecutoriada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de fecha, procedencia y contenido de la cual se ha hecho mérito en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.107.

Las Magistradas,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Verbal- UMH
Asunto: Conflicto de Competencia - Remite al competente.
Radicado: 05686 31 84 001 2021 00110 00
05001 31 10 005 2021 00630 00
Auto Nro.: 078

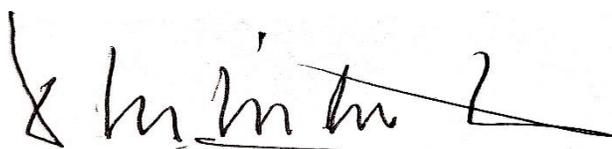
Medellín, veintiúnico (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

En razón a que el presente conflicto de competencia se suscita entre el Juzgado Quinto de Oralidad de Familia de Medellín, que pertenece al distrito judicial de Medellín, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos (Antioquia), que hace parte del distrito judicial de Antioquia, esta corporación carece de competencia para resolverlo, toda vez que no es el superior común de los despachos en él indicados. Como la divergencia esbozada se trabó entre dos estrados de diferentes distritos judiciales, (Medellín y Antioquia), corresponde a la Corte Suprema de Justicia, dirimirla como superior funcional común de ambos, según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, este último modificado por el 17 de la Ley 1285 de 2009.

En las circunstancias descritas, lo procedente es, como en efecto se ordena, enviar estas actuaciones, por medio el Centro de Servicios respectivo, a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Por la secretaría, procédase como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado